

# MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 9 de febrero de 1970 por la que se declara oficialmente la existencia de las plagas de «tortriz viridana» y «lymantria dispar» y el tratamiento de las mismas durante la próxima campaña de primavera en las zonas que se indican.

Ilustrísimo señor:

La necesidad de continuar la enérgica actividad desarrollada en campañas anteriores contra las plagas de «oruga o lagarta pequeña», «tortriz viridana» y «lagarta peluda», «lymantria dispar», sobre encinares en diferentes zonas de algunas provincias, obliga a este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, a la aplicación del artículo 65 de la Ley de Montes, de 3 de junio de 1957, declarando la existencia oficial de estas plagas en los lugares infestados y promoviendo, consecuentemente, el tratamiento de las mismas en las condiciones que más adelante se indican, para garantizar el buen estado sanitario de las masas forestales y su consiguiente buena fructificación.

Por tanto, este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, dispone:

Primero.—Se declara la existencia oficial de plaga de los insectos «tortriz viridana» y «lymantria dispar» en todos los encinares que estén infestados por alguna de las plagas citadas de los siguientes términos municipales:

En la provincia de Badajoz

Monesterio.

En la provincia de Madrid

Cenicientos.  
Colmenar del Arroyo.  
Chapinería.  
Fresnedillas.  
Madrid.  
Navalagamella.  
Quijorna.  
Robledo de Chavela.

Sevilla la Nueva.  
Valdemorillo.  
Villanueva de la Cañada.  
Villanueva de Perales.

En la provincia de Toledo

Aldanabaco de Escalona.  
Almendra de la Cañada.  
Almorox.  
La Iglesuela.  
Paredes de Escalona.  
Real de San Vicente. El.

Aquellas partes de términos municipales colindantes, no incluidas en la relación anterior, que, a juicio del Servicio de Plagas Forestales, constituyan focos de infestación para los términos municipales citados, podrán ser considerados también con los beneficios y obligaciones que se establecen en la presente Orden.

Segundo.—Cuando las características de determinadas fincas hagan necesario, a juicio del Servicio, el empleo de avionetas para realizar su tratamiento, o la mayoría de los propietarios lo solicite, será obligatorio dicho modo de tratamiento para la totalidad de las fincas del perímetro considerado.

Tercero.—El Ministerio de Agricultura, a través del Servicio de Plagas Forestales, concederá ayuda técnica y auxilios a las Entidades públicas y privadas y a los particulares afectados para el combate de las citadas plagas en montes de su propiedad, dentro de los límites que se fijan en el artículo 63 de la referida Ley de Montes.

Cuarto.—Las Alcaldías y Hermandades Sindicales de los términos afectados darán publicidad a la presente Orden para mejor conocimiento de los interesados.

Quinto.—Queda facultada esa Dirección General para dictar las medidas complementarias que requiera el desarrollo de la presente Orden.

V. I. no obstante, resolverá.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca. Fluviat.

CORRECCION de errores de la Orden de 22 de enero de 1970 por la que se desarrolla la de la Presidencia del Gobierno de 22 de diciembre de 1969 sobre concesión de préstamos para compra de tierras con el fin de crear explotaciones agrarias viables.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 22, de fecha 26 de enero de 1970, páginas 1290 y 1291, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el punto 4.º, párrafo segundo, donde dice: «Quedarán, en consecuencia, excluidos los titulares de explotaciones agrarias cuya producción final exceda de los límites máximos señalados en el Decreto de ordenación rural de la comarca o, en su defecto, en el de la comarca más próxima. Cuando se trate de Agrupaciones de agricultores se computará la producción final de cada una de las Empresas agrupadas, abstracción hecha del número de socios», debe decir: «Quedarán, en consecuencia, excluidos los titulares de explotaciones agrarias cuya producción final exceda de los límites mínimos señalados en el Decreto de ordenación rural de la comarca o, en su defecto, en el de la comarca más próxima. Cuando se trate de Agrupaciones de agricultores se computará la producción final de cada una de las Empresas agrupadas, abstracción hecha del número de socios.»

En el punto 11, párrafo segundo, donde dice: «En el caso de Agrupaciones se podrán conceder hasta dos millones por socio, con el límite máximo de veinticinco millones en total. Para determinar la cuantía de los préstamos que se concedan a la Agrupación, se tendrá en cuenta la participación de cada socio, a fin de evitar que cualquiera de ellos obtenga un beneficio superior al representado por el límite de dos millones de pesetas señalado para las agrupaciones individuales», debe decir: «En el caso de Agrupaciones se podrán conceder hasta dos millones por socio, con el límite de veinticinco millones en total. Para determinar la cuantía de los préstamos que se concedan a la Agrupación, se tendrá en cuenta la participación de cada socio, a fin de evitar que cualquiera de ellos obtenga un beneficio superior al representado por el límite de dos millones de pesetas señalado para las explotaciones individuales.»

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se dan normas para la lucha contra el «gusano rosado» del algodónero.

Habiendo aparecido focos de «gusano rosado» (*Platyedra gossypiella*) en cultivos de algodón en regadíos de diferentes provincias y a fin de prevenir los graves daños que esta plaga pudiera ocasionar en el cultivo algodónero, se hace necesario actualizar lo dispuesto en la Orden ministerial de 12 de febrero de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 17) que dicta normas para combatir las plagas del algodónero, así como en la Orden ministerial de 10 de febrero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 15) que desarrolla el Decreto 253/1962, sobre la ordenación de su cultivo.

En este sentido y de acuerdo con el artículo 3.º y 11 de la Orden ministerial de 12 de febrero de 1953, artículo 8.º, apartado a), de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1962, e independientemente de las Instrucciones de tipo general contenidas en ambas Ordenes ministeriales, esta Dirección General de Agricultura tiene a bien disponer lo siguiente:

1.º Las Entidades desmotadoras que realizan contratos con agricultores de las provincias de Alicante, Cádiz, Córdoba, Huelva, Murcia y Sevilla vendrán obligadas a entregar a los mismos semillas de siembra de algodón debidamente desinsectadas.

2.º La desinsectación de la semilla de siembra se realizará empleando bromuro de metilo, bien en cámaras de desinsectación o bien con lonas impermeables, a las dosis, que de acuerdo con la temperatura y el tiempo de exposición, fijen las Secciones Agronómicas de las Delegaciones de Agricultura respectivas.

En ningún caso deberá sobrepasarse una dosis de cien gramos por metro cúbico.

Asimismo, esta desinsectación se deberá extender al algodón bruto, cuya desmotación se realice posteriormente al 10 de marzo y a las semillas de algodón destinadas al molino y cuya molturación esté prevista después de esa fecha, así como a los envases y material auxiliar de almacén en contacto con lo anterior.